OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO DE ACREDITACION DE CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto) inició un proceso de acreditación de la calidad de los productos estadísticos de Puerto Rico en el año fiscal 2008-09 en cumplimiento de la Ley Núm. 209-2003, según emendada, también conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico ("Ley 209" o "Ley del Instituto"), con la aprobación del Reglamento de Criterios de Calidad de las Estadísticas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. (Reglamento Núm. 7586 del 8 de agosto de 2008, según enmendado). ("Reglamento de Criterios de Calidad de las Estadísticas"). El proceso de acreditación tiene entre sus objetivos primordiales lograr que la producción estadística del país evidencie su cumplimiento con los criterios de calidad según establecidos en el Reglamento de Criterios de Calidad de las Estadísticas. Un seguimiento continuo de la calidad de las estadísticas gubernamentales asegura un sistema estadístico de calidad para el gobierno, las organizaciones y los individuos.

Por cuanto, el Artículo 5(a) de la Ley 209, según emendada, dispone el deber y la facultad del Instituto de:

> *a. establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuacidad y vigencia de los indicadores conforme con las necesidades de nuestro pueblo y los requerimientos de la economía moderna;*

Por cuanto, el Artículo 4 de la citada Ley 209, el cual fue reafirmado recientemente mediante la aprobación de la Ley Núm. 154-2015, dispone:

> *En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".*

Por cuanto el Reglamento de Criterios de Calidad de las Estadísticas se adoptó con el propósito de establecer los criterios que definen la calidad de las estadísticas del Gobierno de Puerto Rico y utilizarlos posteriormente para acreditar la calidad de la producción estadística gubernamental, bajo una definición amplia en la cual las necesidades del usuario son la figura central a tono con los desarrollos internacionales del concepto de calidad.

Por cuanto, el Artículo 5(f) de la citada Ley 209 dispone el deber y la facultad del Instituto de:

> *f. preparar y mantener al día el Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este documento contendrá todas las actividades estadísticas de importancia que lleven o planifiquen llevar a cabo los organismos gubernamentales, así como una relación detallada de todos los productos, series o indicadores estadísticos que se produzcan. Asimismo, contendrá el calendario de publicación de las estadísticas de los organismos gubernamentales;*

Por cuanto, en el año fiscal 2009-10 el Instituto dio seguimiento al proceso de acreditación y requirió a las agencias gubernamentales los informes estadísticos que describen, estiman o analizan las características de Puerto Rico y su sociedad para la preparación del Inventario de Estadísticas de Puerto Rico (Fase I de Acreditación). La versión actualizada del Inventario de Estadísticas de Puerto Rico se puede acceder en el siguiente enlace:

https://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/inventario.aspx

Por cuanto, en el año fiscal 2011-2012, mediante la Carta Normativa Núm. 2011-01, la Dirección Ejecutiva del Instituto aprobó una serie de normas para la pre-acreditación de informes estadísticos en conformidad con la citada Ley 209, que además informó a todas las entidades gubernamentales sobre el proceso de acreditación de calidad de las estadísticas, en conformidad con el Reglamento de los Criterios de Calidad y con sus deberes y facultades bajo la citada Ley 209.

Por cuanto, al día de hoy, el Inventario de Estadísticas cuenta con información de unos 289 productos estadísticos sobre Puerto Rico.

Por cuanto, mediante la aprobación de la Ley 154-2015, además, se reafirmó la obligatoriedad de todas las entidades de asegurar que se incluyan sus estadísticas en el Inventario de Estadísticas; en específico, esta Ley añadió los siguientes Artículos 13, 14 y 15 a la Ley 209, entre otros:

> *Artículo 13.-Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.*

Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto.

Artículo 14.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse que todo producto estadístico que generen sea registrado en el Inventario de Estadísticas, para que el Instituto pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al Instituto ha sido registrada en el Inventario.

Artículo 15.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que prepare el gobierno, entre otros.

Por cuanto, hasta el momento, el proceso de acreditación de calidad de las estadísticas consta de dos Fases: Fase I (Inclusión del producto estadístico en el Inventario de Estadísticas) y Fase II (Cumplimiento con 8 criterios para obtener la pre acreditación de los productos estadísticos).

Por cuanto, los 8 criterios o normas aprobados por la Dirección Ejecutiva del Instituto para la pre-acreditación de calidad de las estadísticas (Fase II) fueron: 1) Inscripción en el Inventario de Estadísticas, 2) Información contacto de persona responsable en el informe estadístico, 3) Fecha de publicación en informe estadístico, 4) Fechas esperadas de publicación en informe estadístico, 5) Información sobre cómo se puede obtener en informe estadístico, 6) Información sobre fuentes de información utilizadas en informe estadístico, 7) Marco legal o administrativo en informe estadístico, 8) Acceso por internet al producto estadístico

Por cuanto, la implantación de estos 8 criterios de pre-acreditación no conllevan gastos públicos alguno.

Por cuanto, al momento, unos 57 productos estadísticos han cumplido con estos 8 criterios de pre-acreditación de calidad de las estadísticas (Fase II).

Por cuanto, mediante la presente Resolución, la Junta de Directores desea expresarse sobre esta particularidad; en específico sobre el objetivo de disponer la obligatoriedad de la aplicación de los criterios de calidad según el Reglamento de Criterios de Calidad de las Estadísticas y los criterios de pre-acreditación en todos los productos estadísticos que prepare el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por tanto, la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en el ejercicio de las responsabilidades que se le confieren por la Ley 209-2003, según enmendada:

1) Requiere a todas las entidades gubernamentales que apliquen el Reglamento de Criterios de Calidad de las Estadística aprobado en agosto de 2008;

2) Requiere a todas las entidades gubernamentales que sus productos estadísticos sean inscritos en el Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y

3) Ratifica formalmente la Carta Normativa Núm. 2011-01 de la Dirección Ejecutiva del Instituto. Todas las entidades gubernamentales tienen el deber de asegurar que sus productos e informes estadísticos cumplan con los 8 criterios de pre-acreditación de calidad dispuestos en la Carta Normativa Núm. 2011-01.

Por tanto, se aprueba que los funcionarios y empleados del Instituto de Estadísticas lleven a cabo todas las gestiones necesarias para asegurar la efectiva implantación de lo aquí aprobado, lo que incluye, sin que constituya una limitación, el:

1. Dar a conocer a la jefatura de todas las entidades gubernamentales esta Resolución.

2. Destinar los recursos del Instituto para orientar a las entidades gubernamentales sobre los pasos que deben seguir para cumplir con lo aquí aprobado.

De ser necesario, utilizar las facultades dispuestas en los Artículos 4, 5, 6 y 17 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, para obligar el fiel cumplimiento con lo dispuesto en esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2016.

Plan. Joel Meléndez
Presidente
Junta de Directores

Mario Marazzi Santiago, Ph.D.
Director Ejecutivo

Resolución Número 2016-02